RADICADO: 087583184002-2021-00429-00.
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: PATRICIA MORENO RESTREPO CC.35.601.512 y ALAN YESID PEÑA GIL CC. 11.800.472.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, el día 26 de abril de 2022, la apoderada judicial solicita se dicte sentencia en el presente asunto. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 17 de 2022.

LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, del que da cuenta de la solicitud de proferir sentencia dentro de este asunto, sin embargo, este despacho al reexaminar el expediente, encuentra que en el auto por medio del cual se admitió el presente trámite, se exhortó la demandante señor ALAN YESID PEÑA GIL, para que con la mayor brevedad posible, a través de su correo electrónico ratificara el poder suscrito por él otorgado a la Dra. Consuelo del Carmen Noriega Llerena, para impetrar esta acción judicial de la referencia, ya que no era claro el reconocimiento personal ante notaria de esa pieza procesal, y revisado el correo institucional de este despacho, no se advierte que se le haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior obedece a que, a que no hay certeza en este momento, de que el demandante ALAN YESID PEÑA GIL, le haya conferido poder a dicha profesional del derecho, pues en el memorial de apoderamiento no se evidencia presentación personal por parte del demandante, o la constancia de que se hubiera otorgado poder por medio de mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, previo a decidir de fondo lo peticionado por la apoderada judicial, se requiere nuevamente al demandante o apoderada judicial Dra. Consuelo del Carmen Noriega Llerena, que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 6 ° del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021, aportándose para ello memorial poder con la debida presentación personal por parte del demandante, o la constancia de haberse otorgado poder a la profesional del derecho por medio de mensaje de datos, para el cumplimiento del numeral que antecede, se concederá el termino de treinta (30) días, bajo los apremios del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Previo a decidir de fondo este asunto, se requiere nuevamente a la parte actora o a su apoderada judicial Dra. Consuelo del Carmen Noriega Llerena, que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 6 ° del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021, aportándose para ello memorial poder con la debida presentación personal por parte del demandante, o la constancia de haberse otorgado poder a la profesional del derecho por medio de mensaje de datos, para el cumplimiento del numeral que antecede, se concederá el termino de treinta (30) días, bajo los apremios del inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)
_____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN